



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
 Celular: 311-7676682

PROCESO	ACCIÓN PUBLICIANA
RADICACIÓN	13052-4089-001-2023-00790-00
DEMANDANTE	HILDA CUADRADO DE PÁJARO
APODERADA	ELSA MARÍA GALAVIZ ANILLO
DEMANDADA	CARLOTA MONTERROZA CUADRADO

**INFORME SECRETARIAL.** – Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso de acción publiciana promovida por la señora HILDA CUADRADO DE PÁJARO, a través de apoderada judicial, informándole que se encuentra pendiente de decidir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Arjona, 15 de diciembre de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO  
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda de ACCIÓN PUBLICIANA presentada por la señora HILDA CUADRADO DE PÁJARO, a través de apoderada judicial, contra la señora CARLOTA MONTERROZA CUADRADO, mediante la que pretende, entre otras cosas, se le declare *“poseedor de mejor derecho del bien inmueble ubicado en Arjona – Bolívar antigua Estación de Ferrocarril Cartagena Calamar”*, advierte el despacho que no es posible, en estos momentos, proceder con su admisión, atendiendo a que adolece de los defectos que se detallan a continuación:

1. En los hechos de la demanda no se especificó el inmueble objeto de este asunto, por sus linderos y medidas, así como el dato de los colindantes, dato que resulta indispensable para determinar con precisión el predio de que se trata, máxime si en la escritura pública No. 131 del 18 de julio de 1980 de la Notaría Unica del Círculo de Turbaco – Bolívar, vista de folio 7 al 10 de la demanda, se indicó que el contrato de compraventa al que se hace referencia en los hechos, versa sobre un solar el cual hace parte de *“otro inmueble de mayor extensión”*, identificado con referencia catastral No. 01-2-021-021, del que deberá anexarse certificado de libertad y tradición actualizado, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.
2. Con la demanda no se adjuntó certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 26 del CG del P, en el que se indica que, para efectos de determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se requiere del mentado documento para conocer el valor del avalúo catastral.
3. Si bien se relaciona como medio de prueba la solicitud de los testimonios de los señores Navija del Carmen Juan Muñoz, Clemente de Jesús Martínez Moya y Silfredo Meza Morales, indicando la relación que tienen respecto de los hechos de la demanda –*“hija legítima del señor VENDEDOR”*; *“vecino muchos años de mi mandante”*; *“persona que realizo (sic) los trabajos de mejora en el inmueble”*, respectivamente, no fueron **enunciados**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**

e-mail: [01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

**concretamente los hechos objeto de la prueba**, conforme lo exige el artículo 212 del CG del P, aunque pueda inferirlos el despacho de las calidades anunciadas. Además, algunas de las direcciones de los testigos que fueron suministradas están incompletas, información necesaria para que puedan ser citados.

4. Pese a que se realizó el juramento estimatorio en la suma de \$102.000.000, por concepto de daños morales y materiales, es necesario que esta suma estimada se cuantifique y razone, **discriminando cada uno de sus conceptos**, conforme lo exigen los artículos 82 numeral 7, 90 numeral 6 y 206 del Código General del Proceso.
5. El poder que le fue conferido a la apoderada judicial no cumple con el requisito previsto para los poderes especiales estipulado en el artículo 74 del CG del P, pues se advierte que no se identificó **determinada y claramente el asunto**. Además, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, los demandantes deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, a efectos de que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISAIAS HINCAPIE MONCADA**

